

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos Rol 11509-2019, seguidos ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, en juicio ordinario de cobro de pesos caratulado “HDI Seguros S.A. con [REDACTED]”, por sentencia de nueve de junio de dos mil veintidós, se acogió la demanda interpuesta por HDI Seguros S.A. condenándose al demandado, don [REDACTED] al pago de la suma de \$2.332.350, más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero no reajustables entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo y costas.

La parte demandante apeló de dicho fallo y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por resolución de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, lo confirmó con declaración que los reajustes e intereses de la suma a que resultó condenada la parte demandada se calcularán desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

En contra de esta última determinación, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación solo para conocer del recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su libelo el actor sostiene que la sentencia impugnada, en aquella parte que resolvió el momento en que se devengarían los reajustes e intereses, transgredió lo dispuesto en los artículos 534 del Código de Comercio, 1608 y 1545, 1546 y 1551, todos del Código Civil. En síntesis, explica que el fallo recurrido vulnera las disposiciones legales citadas por cuanto condena al demandado al pago de intereses y reajustes desde que quede ejecutoriada la presente sentencia; en circunstancias que aquellos intereses debieron concederse desde la mora o retardo del deudor demandado en el cumplimiento de su obligación, la que se hizo exigible desde el día 14 de septiembre de 2017, conforme el tenor de lo estipulado en el contrato de “contragarantía de seguros de fianza”. En tal sentido, alega que el aludido pacto es una ley para las partes, y no puede ser desconocido por los jueces del fondo al resolver sobre los intereses que se reclaman junto a la suma de dinero adeudada, toda vez que en el citado acto se establece un “requerimiento contractual expreso” o “sistema de mora automática”, para el caso de no cumplirse por el deudor la obligación dentro del término estipulado; de tal modo que desde dicha data, y no de otra diversa, el deudor se constituye en mora, y debe comenzar a devengarse el interés máximo penal convenido; máxime si el procedimiento de la especie es de carácter declarativo.



SEGUNDO: Que para la acertada inteligencia del asunto y resolución del recurso de casación en el fondo interpuesto, cabe tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

a) Que comparece la Compañía de Seguros Generales HDI Seguros S.A. y deduce demanda en contra de [REDACTED]. Funda su demanda en que es acreedora del demandado según contragarantía de seguros de fianza, complementada con certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos. En esos instrumentos, señala que se contiene un reconocimiento de deuda del demandado a su favor. En estos el demandado figura como fiador y codeudor solidario del afianzado [REDACTED]. Dice que la contragarantía de seguros de fianza señala que el afianzado se compromete a aceptar como pago ajustado a los términos de la Póliza, toda suma que la Compañía pague al Beneficiario como indemnización, sin perjuicio de los derechos del Afianzado para repetir en contra del o los Beneficiarios por todo cobro improcedente que hubiere (n) hecho a la Compañía. Agrega además, que el afianzado devolverá a la Compañía las cantidades que ésta hubiere tenido que desembolsar para indemnizar al beneficiario o beneficiarios. El afianzado hará esta devolución a la Compañía a más tardar dentro del quinto día desde que ésta hubiere pagado la indemnización. Señala además que se convino que mientras el afianzado retarde la devolución a la Compañía de la o las cantidades que esta haya pagado como indemnización al o los beneficiarios abonará el máximo interés penal que permita la ley sin perjuicio de las acciones judiciales que la compañía deduzca. Por su parte, el certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos de 8 de septiembre de 2017, da cuenta del pago de la cantidad de \$2.332.350. efectuado por su parte al beneficiario, Ejército de Chile. Solucionada la indemnización, el asegurado transfiere a su parte todos los derechos, acciones y privilegios que por razón del siniestro tenga en contra de terceros responsables con el objetivo de obtener el reembolso de la suma pagada, según lo dispone el artículo 534 del Código de Comercio y lo señalado en certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos. Refiere que según lo estipularon expresamente las partes, el afianzado debió reembolsar a su parte la indemnización que pagó al beneficiario a más tardar el día 13 de septiembre de 2017, lo que no ha hecho hasta la fecha, por lo que al día siguiente de aquella fecha, según lo dispone el artículo 1551 N°1 del Código Civil, el demandado incurrió en mora o retardo desde el día 14 de septiembre de 2017, debiendo calcularse de los intereses. Indica que la presente demanda se ha interpuesto en un juicio declarativo destinado a que se declare o constate la existencia de una obligación previamente existente a la fecha de la demanda, en consecuencia la sentencia definitiva deberá declarar la existencia de aquella obligación, cuya mora o retardo ocurrió antes de la interposición de esta demanda,



con los intereses, condiciones, plazos y modalidades, pactadas expresamente por las partes, en correspondencia de lo dispuesto por los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

b) El tribunal tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

c) Que por sentencia de primera instancia se acogió la demanda interpuesta por HDI Seguros S.A. condenándose al demandado, don [REDACTED] al pago de la suma de \$2.332.350, más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero no reajustables entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo y costas, decisión que una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, confirmó con declaración que los reajustes e intereses de la suma a que resultó condenada la parte demandada se calcularán desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO: Que se han dejado establecidos como hechos de la causa los siguientes:

i) Que con fecha 17 de enero de 2010, se suscribió una Póliza de Fianza a favor de Escuela de Suboficiales de Ejército de Chile, como beneficiario, para caucionar las obligaciones que se expresan en la respectiva Póliza; en la cláusula segunda, se señala: En el caso que, por el incumplimiento del Afianzado de la Póliza garantizada, el o los beneficiarios hicieren efectiva total o parcialmente la Póliza, el Afianzado devolverá a la Compañía las cantidades que ésta hubiere tenido que desembolsar para indemnizar al beneficiario o beneficiarios. El afianzado hará esta devolución a la Compañía, a más tardar dentro del quinto día desde que ésta hubiere pagado la indemnización. Y por su parte, en la cláusula tercera, se pactó que: "El afianzado se compromete a aceptar el pago ajustado a los términos de la Póliza, toda suma que la Compañía pague al beneficiario como indemnización, sin perjuicio de los derechos del Afianzado para repetir en contra del o los beneficiarios por todo cobro improcedente que hubiere(n) hecho a la Compañía. El demandado se constituyó en fiador y codeudor solidario de todas las obligaciones que el Afianzado contrae por el presente instrumento y por la o las Pólizas respectivas, en favor de HDI Seguros S.A., obligando todos sus bienes habidos y por haber.

ii) Que con fecha 08 de septiembre de 2017, HDI Seguros procedió a pagar al Ejército de Chile, la cantidad de \$2.332.350, por concepto de indemnización del siniestro que afectó la Póliza de Permanencia N° 240990 y suscrita por don [REDACTED].

CUARTO: Que sobre la base de los antecedentes fácticos señalados la sentencia recurrida acoge la demanda, y en lo que a este recurso interesa se indica que los reajustes e intereses de la suma en cobro deberán calcularse desde el



requerimiento del acreedor, hecho este último que se verifica con la presentación de la demanda de autos, lo que aconteció el 31 de marzo de 2019.

QUINTO: Que del tenor del libelo de casación se advierte que la transgresión que el recurrente denuncia y que se señaló en el motivo primero - que se restringe a aquella parte de la sentencia por la cual se decide sobre la condena al pago de reajustes e intereses – dice relación con la supuesta errada aplicación e interpretación de los artículos 534 del Código de Comercio, 1545, 1546, 1551 y 1608 del Código Civil, por cuanto estima que el pago de intereses corresponde en el caso de autos que se devenguen desde la fecha en que el capital se hizo exigible, lo que ocurrió a contar del sexto día desde que su parte pagó la indemnización correspondiente al beneficiario, es decir, a contar del 14 de septiembre de 2017.

SEXTO: Que al efecto resulta procedente tener presente que la valuación de perjuicios consiste en determinar el valor del dinero que corresponde asignar a éstos, toda vez que, por regla general, la obligación de indemnizar tiene por objeto dar dinero. Esta valuación la pueden hacer las partes, el juez o la ley. De manera tal que la sentencia, si ha habido una valuación convencional, va a condenar a pagar la indemnización establecida por las partes; en cambio, si no existe tal valuación, corresponde aplicar la legal, caso en el cual el juez dispondrá el monto que resulte de aquélla y, en subsidio, es decir, a falta de las dos anteriores, el juez condenará a pagar el monto que determine de acuerdo con las normas que rigen la indemnización de perjuicios, como es el artículo 1556 del Código Civil.

A la valuación legal de perjuicios se refiere el artículo 1559 del citado cuerpo legal, cuyo inciso primero señala: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes (...)" A continuación, la regla primera estatuye: "1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos." De acuerdo a esta norma la valuación legal se limita a las obligaciones de dinero toda vez que: "En estas obligaciones el perjuicio por el incumplimiento es evidente, dados los múltiples usos que el dinero tiene; cuando menos el dinero es generador de intereses, y por esto que el legislador, al reglamentar la indemnización, la ha traducido en el pago de ellos al acreedor." ("Las Obligaciones". René Abeliuk M. página 569).

La regla primera de valuación contenida en el precepto aludido importa que la indemnización se traduzca en el pago de intereses, consistiendo así en ello la indemnización de las obligaciones de dinero, es decir, es ésta la reparación que por ley debe el deudor al acreedor.



Los intereses constituyen una obligación accesoria de la deuda que normalmente acompaña a las obligaciones de dinero, razón por la cual se encuentran unidos a la obligación que los genera; constituyen un fruto civil y pueden encontrarse pendiente mientras se deben y percibidos cuando se cobran, de acuerdo al artículo 647 del código sustantivo, a su vez, se devengan día a día de conformidad al artículo 790 del citado cuerpo legal. "Los intereses son, pues, la renta que produce un capital. El dinero por su gran empleabilidad normalmente produce una utilidad; la mínima utilidad o beneficio que puede otorgar un capital sus intereses." (Obra cit. página 259).

A su vez la ley avalúa los perjuicios que presume sufre el acreedor por el solo hecho de que el deudor se constituye en mora, presunción que justifica, por lo mismo, que el acreedor no se encuentra obligado a probarlos por otro medio.

La jurisprudencia ha sostenido que: *"el artículo 1551 establece un sistema compensatorio especial para regular los efectos del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias. De acuerdo con él, acreditado el retardo del deudor, el monto de la indemnización se determina con una operación aritmética, en función de la cantidad adeudada, la duración de la mora y la correspondiente tasa de interés moratorio. Este sistema se aparta de los principios que gobiernan el incumplimiento de las obligaciones en general, que imponen al acreedor la carga de probar la especie y monto de los perjuicios, y ordena que la indemnización se determine conforme a la real extensión de los daños resarcibles sufridos en el caso concreto. El sistema compensatorio de excepción a que se alude, justificase en diversas razones. La primera estriba en la naturaleza fructífera del dinero que lleva a tener por cierto -sin necesidad de prueba directa- el daño que causa su privación ilegítima, aún la temporal(...). El sistema compensatorio excepcional se justifica, en fin, porque existe la posibilidad objetiva de regular equitativamente la indemnización en una tasa de interés, supuesto que las tasas se fijen razonablemente teniendo en cuenta, ora los frutos que los capitales producen normalmente y de los que el acreedor habría sido ilegítimamente privado, ora el costo en que habría incurrido, de procurarse el de reemplazo en el mercado. En estas circunstancias, sobre todo la última, evidencian que los intereses moratorios proveen tan sólo a la indemnización de los daños causados por el atraso en poner a disposición del acreedor la cantidad de dinero prometida. Así lo corrobora la letra del artículo 1559 del Código Civil al exigir como única prueba la del retardo y reconocer, por ende, que éste es el único hecho generador de los daños que ordena compensar, y al establecer que, además, la indemnización se determine con el mérito de una tasa preestablecida, fija y uniforme, pues ello revela el propósito de resarcir nada más que los daños ordinarios y ciertos que causa la mora del deudor.*



Queda por establecer si el acreedor tiene mérito o no a impetrar indemnización adicional por los perjuicios distintos del retardo, pero que con ocasión de éste ha sufrido. El derecho a la reparación completa del daño y la extensión requerida para que la víctima quede indemne de todo perjuicio legalmente reclamable es la regla de oro en materia de responsabilidad y, en lo que concierne a la contractual, es el último fundamento de los preceptos del Código Civil que la regula, de donde resulta que, salvo norma expresa en contrario debe recibir plena aplicación."

Continúa señalando: *"el fluctuante valor de la moneda nacional, unido a la persistente disminución de su capacidad adquisitiva y a la mora del deudor, son elementos que configuran un daño específicamente distinto del que produce el mero retardo, pues consiste en poner al acreedor en la necesidad de recibir dinero de igual valor nominal, pero de inferior poder de compra al que debió percibir del deudor diligente. Es la equidad y debe resarcir tal daño para evitar la lesión patrimonial injusta del acreedor y el correlativo enriquecimiento ilícito del obligado remiso. En conclusión, el artículo 1559 del Código Civil no impide al acreedor de una obligación pecuniaria, reclamar, además de los intereses moratorios que resarzan el retardo, la indemnización de los perjuicios consiguientes a la desvalorización monetaria ocurrida durante la mora del deudor."* (C. Suprema, 8 enero 1975. F. del M. N° 194, sentencia. 1ª, p. 285)

SÉPTIMO: Que en el caso de marras, encontrándose establecida e indiscutida, en el presente estadio procesal, la procedencia del pago de intereses sobre la suma debida y ordenada solucionar, para verificar la concurrencia de las infracciones denunciadas por el actor corresponde dilucidar la oportunidad a partir de la cual procede aplicar dichos intereses y reajustes.

En tal sentido el artículo 1557 del Código de Bello preceptúa: "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención."

Si la obligación contraída por el deudor consiste en pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se traduce en el pago de intereses. Consecuencialmente, para determinar desde qué instante se deben dichos intereses procede establecer desde qué momento se está en mora. En tal sentido la mora del deudor o mora solvendi, a que se refiere la norma transcrita se ha definido como: "El retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor. Este retardo puede significar un incumplimiento definitivo, o meramente un atraso del deudor. Al momento de la constitución en mora ello se ignora, y por eso hablamos de retardo. El otro elemento de la mora es la interpelación del acreedor." (obra cit. página 549)



Así, para que el deudor se encuentre en mora es necesario que se esté en presencia de un retardo imputable a éste en el cumplimiento de la obligación; se requiere la interpelación del acreedor y que éste haya cumplido su obligación o esté pronto a hacerlo. El retardo ocurre cuando el deudor no cumple la prestación y la oportunidad en que debe hacerlo.

A su vez, la interpelación ha sido definida por la doctrina como el acto por el cual el acreedor hace sabedor al deudor que el incumplimiento de la obligación le causó perjuicio, distinguiendo entre dos tipos de requerimiento, el contractual y extracontractual. El contractual puede ser expreso o tácito, es expreso aquel en el cual el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra estipulado por las partes y es tácito, en cambio, aquel en que si bien falta la estipulación, el plazo se desprende de la naturaleza misma de la obligación, pues no puede cumplirse sino dentro de éste. Por su parte, el requerimiento extracontractual se produce cuando el acreedor entabla una acción judicial en contra del deudor, por no haber éste cumplido la obligación en la oportunidad debida, de manera tal que este último se produce con posterioridad al incumplimiento, a diferencia de lo que sucede con el requerimiento contractual el cual se entiende formulado con anterioridad al mismo.

OCTAVO: Que en tal sentido el artículo 1551 del Código Civil señala que el deudor está en mora en los tres casos que dicho precepto enumera, a saber:

"1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora;

2° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Del texto de la disposición reproducida se advierte que el numeral primero contempla el que se ha llamado "requerimiento contractual expreso", el segundo, el denominado "requerimiento contractual tácito" y el tercero, el "judicial".

Refiriéndose a la situación prevista en el número uno de la norma indicada, el profesor Abeliuk señala que: "...se la llama interpelación contractual por cuanto en el contrato las partes han fijado el momento del cumplimiento, con lo cual se considera que el acreedor ha manifestado a su deudor que hasta esa fecha puede esperarlo, y desde que se vence, el incumplimiento le provoca perjuicios. Cumplido el plazo se van a producir coetáneamente tres situaciones jurídicas: exigibilidad, retardo y mora. Y se la llama expresa para diferenciarla del caso del N° 2 del precepto en que la hay tácitamente." (Ob. Cit. página 553).

En consecuencia, para encontrarnos en presencia de la figura reseñada precedentemente es imperioso que exista una convención en que las partes, de



común acuerdo, declaren el plazo en que debe cumplirse la obligación de ambas o de una de ellas.

Precisamente, la jurisprudencia ha señalado en cuanto al significado de la expresión "término estipulado" que utiliza la disposición citada que *"tal expresión es sinónimo de dicho término convenido o prometido, no solo porque esta significación corresponde literalmente al verbo estipular, según su etimología y uso general, sino porque el mismo concepto le atribuyen también entre otros los artículos 16, 1497, 1538, 1542, 1543, 2180, 2204, 2205 y 2208 del Código Civil. La expresión en análisis implica, pues, una obligación contractual."* (C. Suprema, 19 de julio 1904. Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo V. Editorial Jurídica. Tercera edición actualizada 1997 Página 263.)

"Cuando hay un plazo estipulado corresponde aplicar el N° 1 del artículo 1551 y no el N°3." (C. Suprema, 17 octubre 1905. Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo V. Editorial Jurídica. Tercera edición actualizada 1997 Página 264.)

NOVENO: Que en el caso sub lite, según se ha dejado establecido, en el contrato de Contragarantía de Seguros de Fianza las partes estipularon en su numeral segundo que *"En el caso que, por el incumplimiento del Afianzado de la Póliza garantizada, el o los beneficiarios hicieren efectiva total o parcialmente la Póliza, el Afianzado devolverá a la Compañía las cantidades que ésta hubiere tenido que desembolsar para indemnizar al beneficiario o beneficiarios. El afianzado hará esta devolución a la Compañía, a más tardar dentro del quinto día desde que ésta hubiere pagado la indemnización"*, cuestión que conforme se probó aconteció el 8 de septiembre de 2017 lo que, por lo demás, no ha sido motivo de debate, lo cual permite aseverar que la situación prevista en el numeral primero del artículo 1551 del Código Civil se identifica precisamente con los presupuestos fácticos de que da cuenta este proceso, razón por la cual procede colegir que en la especie el deudor, es decir, el demandado, se encuentra en mora desde el momento que dejó de cumplir su obligación, lo que sucedió en la fecha estipulada en el contrato fundante de la demanda, esto es, el 14 de septiembre de 2017.

De manera que en el caso de que se trata, el plazo claramente estipulado ha surgido como consecuencia del acuerdo de voluntades de las partes, razón por la cual el solo hecho de que el deudor no haya cumplido la obligación en el término pactado lo constituye mora.

El aserto anterior lleva, a su vez, a concluir que encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que los intereses, que importan una indemnización para el acreedor, se deban, precisamente desde tal oportunidad, esto es, desde el 14 de septiembre de 2017.



DÉCIMO: Que, así las cosas, los jueces del fondo debieron haber ordenado pagar la suma de dinero por la cual se condenó a la parte demandada más el interés máximo que la ley permite estipular para operaciones no reajustables desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y su pago efectivo. Al no haber resuelto de dicha forma han vulnerado los artículos 1545, 1546, 1551 N°1 y 1557 del Código Civil, infracción que, por lo demás, ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual se acogerá el recurso en este extremo.

UNDÉCIMO: Que se rechazará lo que dice relación con los reajustes y la solicitud de que también se devenguen desde que la obligación se hizo exigible, toda vez que aquellos no fueron pactados en el contrato de Contragarantía de Seguros de Fianza, tampoco fueron solicitados al deducir la demanda y ahora en el recurso nada se dijo respecto de ellos más que en su petitorio.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Marcelo Enrique Chau Yañez, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. María Soledad Melo L.

N° 60.489-2024

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Soledad Melo L. y los abogados Integrantes señor Álvaro Vidal O. y señor Raúl Patricio Fuentes M.

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 30/09/2025 14:31:40

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 30/09/2025 14:31:41

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 30/09/2025 14:31:42

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/09/2025 14:33:40



ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/09/2025 14:33:41



En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

